



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2021-00091-00
ACCIÓN: CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS DANIEL MUÑOZ CHAMORRO
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor CARLOS DANIEL MUÑOZ CHAMORRO, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos.

A este Despacho Judicial le fue asignada la anterior demanda por parte de la oficina de reparto, tal como consta en el acta respectiva con secuencia No. 998 del día 24 de mayo de este año, remitida mediante correo electrónico en esa misma fecha a las 11:33 horas.

Corresponde determinar en primera medida la competencia de este Juzgado por el factor territorial. En atención a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la citada acción, por la cual la pauta general en materia de tutela es que todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional, la cual se fija en el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

De acuerdo con las reglas del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4., y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y de Derecho, que a su vez había compilado el Decreto 1382 de 2000, este Despacho Judicial es competente para conocer la tutela impetrada toda vez que según el artículo primero del Decreto 1983 de 2017 se establece:

*“(…) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría”* negrilla nuestra.

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto 050 de 2015, señaló que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales, ya que, por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el escrito inicial el accionante solicita como medida previa:

“Hasta tanto se toma una decisión de fondo sobre la vulneración de derechos fundamentales a los aspirantes en el proceso de selección solicito se suspenda de manera provisional el concurso de acceso a la Carrera Diplomática y Consular.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

A efectos de resolver la medida cautelar impetrada, el Juzgado pone de presente que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES mediante Resolución N° 3960 del 29 de diciembre de 2020, modificó el artículo 2° de la Resolución 1098 de 2020, en el cual se dispuso convocar a concurso público de méritos, abierto para seleccionar hasta 40 profesionales que integrarán el Curso de Capacitación Diplomática y Consular durante el año 2021, con miras a escoger máximo hasta 40 profesionales que ingresarán a la Carrera Diplomática y Consular en el año 2022 como Terceros Secretarios en periodo de prueba, en los términos contenidos en el Decreto Ley 274 de 2000 y mencionada resolución.

De igual manera, en lo que interesa para esta acción de tutela, la Resolución N° 3960 del 29 de diciembre de 2020 modificó el artículo 4° de la Resolución 1098 de 2020, referido al cronograma del concurso de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular, disponiendo en el párrafo que en concordancia con el artículo 17 del Decreto Ley 274 de 2000, la Academia Diplomática podría ajustar las fechas dispuestas en mencionado cronograma, previo aviso oportuno a los interesados.

Efectivamente, mediante Resolución 1533 del 13 de abril de 2021, se resolvió modificar el artículo 2° de la Resolución 3960 de 2020, estableciendo en el nuevo cronograma que la presentación de las pruebas de conocimiento y psicotécnica tendrían lugar el 22 de mayo de 2021. Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 1533 del 13 de abril de 2021, modificó el artículo 7° de la Resolución 3960 de 2020, disponiendo que las pruebas de conocimiento, y psicotécnica se practicarían de manera presencial el día señalado, en las ciudades de Barranquilla, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cali, Medellín, Quibdó, y en la Isla de San Andrés.

Narra el actor que fue admitido al proceso de selección mediante correo electrónico del 27 de enero de 2021, identificado con número de aspirante 20201678, sin embargo, no presentó las pruebas programadas para el día 22 de mayo de 2021, por cuanto no pudo desplazarse por vía terrestre hasta la ciudad de Cali, debido a que con ocasión del Paro Nacional iniciado el pasado 28 de abril de 2021, la vía Pasto-Cali se encuentra cerrada y no hubo transporte terrestre, argumentando no contar con los recursos suficientes para contratar transporte aéreo.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta a los jueces constitucionales a decretar medidas provisionales, aún desde la presentación de la solicitud, cuando se advierta la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente con el fin de precaver la vulneración de derechos fundamentales irreversibles, o que se ocasione graves e irreparables daños como consecuencia de los hechos realizados, para lo cual puede, entre otros, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de quien concurre al amparo constitucional.

De la redacción de la norma en cita, se desprende que el juez constitucional tiene una amplia competencia que le permite, aun de oficio, dictar cualquier medida de conservación o seguridad, destinada a proteger un derecho o que se produzcan daños adicionales al accionante, todo esto en atención a las particulares circunstancias de cada caso en concreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

De ahí que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”*¹. En ese sentido el juzgador constitucional puede ordenar todo lo que considere procedente para brindar la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.

Sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”*².

La acción de tutela se caracteriza por la celeridad en su trámite, de tal manera que el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que en ningún caso podrán transcurrir más de 10 días entre la solicitud de tutela y su resolución. Sin embargo, dada la naturaleza de los litigios que se surten por esta vía procesal, éste término puede resultar insuficiente para garantizar los derechos fundamentales del solicitante, por lo que es imperativo que el juez constitucional cuente con mecanismos que le permitan garantizar dicha protección antes de que la sentencia sea proferida. De lo contrario, no tendría sentido adoptar una medida cautelar cuando los términos para fallar la acción de tutela son muy breves³.

De esta manera, el Decreto 2591 de 1991 consagra las medidas provisionales como respuesta a esta urgencia de protección. Lo anterior implica, que estas medidas únicamente podrán ser decretadas cuando las circunstancias del caso en concreto permitan evidenciar que de no tomarse la decisión el transcurso del tiempo haría mucho más gravosa la situación del afectado. Es decir, debe evaluarse las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamente la tutela incoada, para así determinar la necesidad y la urgencia de decretar las referidas medidas cautelares, las cuales solo se justifican ante hechos abiertamente lesivos o que claramente amenacen de manera inminente los derechos fundamentales de la persona.

¹ C.C. Auto 039 de 1995

² C.C. S. T-371 de 1997

³ C. C. Auto No. 049 de 23 de noviembre de 1995. Auto No. 072 de 17 de febrero de 2009. Auto No. 091 de 18 de mayo de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden, no habrá lugar a decretar una medida provisional, si no se argumenta en debida manera que de no acceder a dicha solicitud se materializaría un perjuicio irremediable sobre el interesado, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Auto No 551 de 2016.

Si bien, en sede de tutela no es posible aplicar por analogía las formalidades que caracterizan el proceso civil en materia de cautelas, lo cierto es que la solicitud debe tener un mínimo de sustento probatorio para que la misma sea procedente. Medios de prueba que no solo deben acreditar la existencia de la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de quien las solicite, sino también la necesidad imperiosa de la adopción de este tipo de cautelas. Claro está, sin que en ningún momento sea dable exigir plena prueba para su decreto, pues debe tenerse en cuenta que el juez tiene la posibilidad de proveer esta protección provisional cuando aún no tiene todos los elementos de juicio para tomar una decisión de fondo⁴

Para el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que no concurren las condiciones exigidas tanto legal como jurisprudencialmente para decretar la medida provisional de suspensión del concurso de acceso a la Carrera Diplomática y Consular, toda vez que se advierte que en el escrito de tutela no se dispuso un acápite específico donde se sustente la necesidad de la adopción urgente de la medida provisional solicitada, para tener claridad sobre el menoscabo efectivo de los derechos fundamentales que alega el actor y que ameriten acudir a dicha medida.

En efecto, no se aportaron medios persuasivos, ni argumentos adicionales que permitan a este Despacho inferir la necesidad y urgencia del decreto de la medida provisional deprecada, pues se debe tener en cuenta de inicio que la Resolución N° 1533 fue expedida el 13 de abril de 2021, y desde el 28 de abril de 2021 (referente temporal de inicio del Paro Nacional) hasta el 22 de mayo de 2021, para cuando se programó la presentación de las pruebas de conocimiento y psicotécnica, transcurrió un término prudente para que el accionante diera a conocer su situación ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con anticipación, o presentara una acción de tutela donde se podría examinar esta medida provisional sin que ese hecho se hubiese consumado (presentación de exámenes y pruebas), sin embargo, la petición elevada antes la entidad accionada se presentó a pocas horas de la realización de los exámenes, esto es el 21 de mayo de 2021 a las 17:30 horas⁵, y ésta acción de tutela en fecha posterior a la práctica de los mismos, es decir el domingo día 23 de mayo de 2021 (día no laboral), siendo conocida por este Despacho el día lunes 24 de mayo de 2021.

Aunado a lo anterior, se advierte que, si bien hay una legítima expectativa de vinculación laboral, no puede hablarse de un hecho cierto o derecho adquirido del actor, que permita en este estado procesal ordenar la suspensión de un concurso en sus inicios.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos trazados por el artículo 7 del Decreto 2591 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es decir, al no existir elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio

⁴ C.C. Auto No. 441 de 23 de septiembre de 2015

⁵ Fl. 8 Archivo digital 008Demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

irremediable, el Juzgado denegará el decreto de la medida provisional, pero ello no es óbice para que eventualmente a futuro durante la tramitación del asunto con base en lo reglado por el citado artículo 7 pueda adoptarse algún tipo de medida, todo depende de la valoración de otros elementos de prueba que se aporte al expediente, y permitan determinar su necesidad.

De otra parte, el Despacho considera necesario ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que publique este auto en la página web respectiva, en el link del Concurso Público de méritos convocado mediante Resolución N° 1098 del 18 de marzo de 2020, la cual fue modificada por las Resoluciones 3960 del 29 de diciembre de 2020 y 1533 del 13 de abril de 2021, correspondiente al ingreso a la Carrera Diplomática y Consular en el año 2022, para que, las personas que integran la lista de aspirantes admitidos y puedan tener interés, se pronuncien en torno a los hechos y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

De acuerdo con lo anterior, la tutela impetrada será admitida, proveído que se comunicará a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y ejerza su legítimo derecho a la defensa, así mismo se decretarán las pruebas solicitadas por el accionante que el Juzgado considera necesarias, pertinentes y útiles.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE a trámite la acción de tutela presentada por el señor CARLOS DANIEL MUÑOZ CHAMORRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.287.921 de Pasto, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SEGUNDO: IMPRÍMASE el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a la entidad accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo cual se le enviará copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, se sirva presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la petición, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Con el informe, la entidad accionada aportará los medios de prueba que le sirvan de soporte, y **además presentará una certificación sobre los siguientes puntos:**

- El número total de aspirantes admitidos a los exámenes practicados el pasado 22 de mayo de 2021 dentro del concurso de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular en el año 2022.
- El número de aspirantes que no viven en las 6 ciudades donde se programó la práctica de los exámenes dentro del concurso de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular en el año 2022, de acuerdo con los formularios de inscripción.
- Se informe las ciudades o municipios de los aspirantes que no viven en las 6 ciudades de presentación de pruebas del 22 de mayo de 2021.
- El número total de aspirantes que se presentaron a las pruebas el día 22 de mayo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021.

- Se informe cuántos aspirantes admitidos residentes en el **Departamento de Nariño**, efectivamente se presentaron a las pruebas realizadas el 22 de mayo de 2021 en la **ciudad de Cali**.

Se advierte a la autoridad accionada que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Del cumplimiento de lo anterior deberá remitirse copia al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SOLICÍTESE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL a través de los correos electrónicos denar.notificacion@policia.gov.co, ditra.jefat@policia.gov.co, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación rinda un informe detallado sobre lo siguiente:

- Se certifique si para los días 20, 21 y 22 de mayo de 2021 existían o no bloqueos en el tramo vial Pasto-Cali, instalados con ocasión del Paro Nacional. En caso positivo se informe en qué lugares, puntualizando además si el paso vehicular era totalmente restringido o no.

La respuesta deberá remitirse en el término señalado a través del correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las aportadas con la tutela.

SEXTO: DENIÉGASE el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, de acuerdo con lo expuesto.

SÉPTIMO: ORDENÁSE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, publique este auto en la página web respectiva, en el link del Concurso Público de méritos convocado mediante Resolución N° 1098 del 18 de marzo de 2020, la cual fue modificada por las Resoluciones N° 3960 del 29 de diciembre de 2020 y N° 1533 del 13 de abril de 2021, concurso de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular en el año 2022, para que, las personas que integran la lista de aspirantes admitidos y puedan tener interés, se pronuncien en torno a los hechos y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez